

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE

Pleno celebrado en fecha 12 de noviembre de 2025

PRESIDENCIA:

D^a Mónica Mercedes Arceiz Martínez

TENIENTES DE ALCALDE:

D^a María Reyes Zapata Tello
D^a Raquel Moral Calvo
D. Mario Nafría Matas
D. David Navarro Muerza
D^a María Isabel Sáenz Martínez
D. Iván Jiménez Pellejero

CONCEJALES:

D. David Antoñanzas Antoñanzas
D^a María Elena Arellano Pérez
D. Esteban Martínez Pérez
D^a M^a Pilar Bazo Sáenz
D. Antonio León Ruiz
D^a Mercedes González Vilchez
D. Jesús Garrido Garrido
D^a Rebeca Sáenz Marín
D. Nicolás Ochoa Arpón
D^a M^a Teresa Arnedo Pérez
D. Manuel de los Reyes Acosta

SECRETARIA GENERAL:

D^a M^a Belén Revilla Grande

En la Casa Consistorial de la Muy Noble, Muy Leal y Fiel ciudad de Calahorra, a las trece horas del día 12 de noviembre de 2025 se reúne, en primera convocatoria, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, Mónica Mercedes Arceiz Martínez, con asistencia de los concejales expresados y la Secretaria General D^a M^a Belén Revilla Grande, al objeto de celebrar la sesión ordinaria.

Excusa su inasistencia el Sr. Mazo Calvo (PP), la Sra. Garrido Jiménez (PSOE) y el Sr. Moreno Lavilla (IU).

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se pasan a tratar los asuntos comprendidos en el siguiente Orden del Día.

Sra. Alcaldesa: *Muy buenos días. Vamos a dar comienzo a la sesión del Pleno Extraordinario y Urgente de hoy, día 12 de noviembre.*

Antes de pasar la palabra a la señora secretaria, quisiera hacer una observación al Sr. Martínez, y es que, la próxima vez que tenga que hacer alguna consulta a la señora secretaria, no se dirija a ella de manera confidencial, sino que me la

traslade a mí, y yo, para que todo el mundo sea conocedor de la consulta, se la traslade a la señora secretaria. Así lo dice el artículo 94 del ROF.

Así que, dicho esto ya, señora secretaria, cuando quiera.

Perdón. El Sr. Moreno desea tomar la palabra.

Sr. Moreno Lavilla (IU): *Sí, una cuestión de orden, solamente. En base...*

Sra. Alcaldesa: *¿Invocando a qué artículo?*

Sr. Moreno Lavilla (IU): *El artículo del ROF, el que dice que todos los plenos tienen que ser, todos los asuntos que van a Pleno tienen que ser previamente informados por una comisión informativa. Y, en este caso, yo creo, voy a pedir la nulidad del Pleno, puesto que el informe de la técnico lo que dice es, textualmente:*

"En aplicación del principio de seguridad jurídica y del deber de objetividad, resulta procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a la convocatoria de la Comisión Informativa." Y luego, "vista la irregularidad no invalidante producida en la votación del asunto de la..., en la Comisión Informativa, y de acuerdo con lo informado por la secretaría de la misma, se propone retrotraer las actuaciones al momento anterior a la convocatoria de dicha sesión."

Yo creo que... Que no se puede celebrar el Pleno, porque no ha habido una comisión informativa previa a..., para tomar decisiones en este asunto.

Ya sé que me tengo que salir si se van a poner a debatir...

Sra. Alcaldesa: Entendido, Sr. Moreno, pero creo que usted sabe perfectamente, como el resto de compañeros, que, cuando un Pleno tiene el carácter extraordinario y urgente, no es preceptivo ningún informe.

Sr. Moreno Lavilla (IU): Bien. Yo, simplemente que conste, nada más, yo ya sé que me tengo que salir en el debate, simplemente, reafirmándome...

Sra. Alcaldesa: En el segundo punto se tiene que salir.

Sr. Moreno Lavilla (IU): Reafirmándome en todas las palabras y todos los puntos que dije en el Pleno anterior.

Sra. Alcaldesa: Muy bien. La Sra. Arnedo desea tomar la palabra, ¿por qué artículo, Sra. Arnedo?

Sra. Arnedo Pérez (VOX): También del ROF, en cuanto a una cuestión de orden, en tanto que, en el informe que todos hemos tenido acceso, del 11 de noviembre del 2025, efectivamente dice que el deber de objetividad del artículo 103.1 de la Constitución Española, resulta procedente retrotraer todas las actuaciones a un momento anterior. Pese a que, bueno, el... El Pleno se ha convocado de forma extraordinaria y urgente, que sí que sabemos que todos los trámites administrativos..., pues son más cortos, sí que resulta interesante, ya que estamos hablando de una sanción muy grave, a interponer una multa, en este caso, de 30 000 euros, y, ya que los informes, sí que pone, pero claro, clarísimo, clarinete, que hay que excluir a dos concejales de esta Corporación y retrotraer todo el tipo de actuaciones, yo creo que deberían de considerarse también con los técnicos del ayuntamiento el retrotraer esto y hacer una comisión urgente sin la participación de estos dos concejales. Porque estaríamos incurriendo, pues en un montón de irregularidades, cuanto menos, cuestionables.

Sí que es verdad que la técnico hace referencia a algunas sentencias, de que la nulidad de esta actuación no la podemos convocar nosotros, sino que la tiene que convocar un juez, ahí estamos de acuerdo, pero, ya que todos los miembros de la Corporación somos conocedores de esta irregularidad y de que no deberían haber estado ni siquiera presentes en la deliberación, y que se ha tomado en consideración su participación y la exposición de sus hechos, máxime cuando está, incluso, que volvemos a repetir, que no se ha corregido la transcripción, de forma manual, de todas las declaraciones de estos concejales, yo creo que esto es demasiado grave como para no tenerlo en consideración en este Pleno, que quede constancia en acta de la solicitud de la retirada de todo esto.

Sra. Alcaldesa: Muy bien. El Sr. Garrido también desea tomar la palabra, por el Grupo Socialista.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Gracias, señora alcaldesa.

¿Ha nombrado usted, me ha parecido entender, el 94 del ROF, para hacerle una precisión a mi portavoz?

Sra. Alcaldesa: Sí.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Pero no... No veo yo ningún inconveniente en la actitud de mi portavoz. El 94 del ROF no se refiere a nada de lo que usted ha referido, si me lo quiere mirar...

Sra. Alcaldesa: Se lo voy a leer.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Sí.

Sra. Alcaldesa: Si tiene alguna duda...

Los funcionarios responsables de la secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueron requeridos por el presidente.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Sí. Pero es que mi compañero no es funcionario.

Sra. Alcaldesa: Por razones de asesoramiento, asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Pero es que mi compañero no es funcionario.

Sra. Alcaldesa: No, por eso. Ella intervino ante una consulta de su compañero. Y no puede intervenir a no ser que yo le haga alguna pregunta. Que para eso presido el Pleno. Vamos.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Bueno. Y...

Sra. Alcaldesa: Creo que está suficientemente claro, pero no es ese el debate. Le he hecho una observación, sencillamente para que, si tienen alguna duda, me la trasladen, y yo se la trasladaré a la señora secretaria, y todos sean conocedores de cuál es la pregunta que el Grupo Socialista desea formularle a la señora secretaria.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): Sí, bueno. Pues yo quiero recordar, en relación al expediente, y las solicitudes de nulidad...

Sra. Alcaldesa: ¿En virtud de qué artículo, Sr. Garrido?

Sr. Garrido Garrido (PSOE): No, en relación...

Sra. Alcaldesa: Ha pedido la palabra.

Sr. Garrido Garrido (PSOE): El..., el mismo artículo que han invocado mis compañeros: el ROF. Pero quiero hacer una precisión respecto al expediente y la solicitud de nulidades.

Cuando se invoca el ROF, se está invocando un reglamento. Y yo quiero entender que el expediente, cuando se ha conformado esta última vez, se ha conformado en base a la ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo, que, jerárquicamente, es superior al Reglamento con lo cual, si lo que dice la Ley de Procedimiento Administrativo es que se pueden retrotraer las actuaciones si no intervienen decisivamente en la votación, pues entiendo que está todo correcto, sin más.

Sra. Alcaldesa: Sr. Garrido: Su aclaración, creo que era innecesaria. Porque la señora secretaria da fe de que está bien conformado el expediente. Por eso traemos el expediente a Pleno. O sea, que no hace falta que nos dé una lección de derecho. Que ya sabemos que sabe de derecho. A ver. Sr. Martínez, ¿por qué desea tomar la palabra?

Sr. Martínez Pérez (PSOE): Sí, muchas gracias, señora alcaldesa.

Pues mire, invocando también el artículo 94 al que usted hacía referencia, y por aclarar a quienes nos están escuchando, para que también tengan mi versión, lo que yo le consulté a la señora secretaria era un error que había en el expediente sobre el quórum de mayorías, y, efectivamente, se adoptó el acuerdo de manera correcta. Si yo hubiera tenido... O sea, la propia... Usted ha leído el artículo, dice, si la secretaria tiene que intervenir. No, no intervino y yo tampoco intervine.

Fue una duda que se resolvió en un segundo, y que tampoco tuvo mayor historia. O sea que no... Vamos, no tenía ningún tipo... No sé qué suspicacia le ha podido levantar a usted.

Sra. Alcaldesa: Ninguna. Es una cuestión legal.

Sr. Martínez Pérez (PSOE): Ninguna. Y luego, en relación a...

Sra. Alcaldesa: Dígame, Sr. Martínez.

Sr. Martínez Pérez (PSOE): En relación al deber de abstención, que también está recogido en el ROF, me gustaría saber si el Sr. Mazo, que está presente como público, y el Sr. Moreno, no solamente tienen el deber de abstención, sino, me parece, me pareció entender el otro día que ni siquiera podían permanecer en la sala.

Sra. Alcaldesa: Efectivamente. Pero en el punto número 2. En el punto número 2. Y, de cualquier manera, Sr. Martínez, no se lo tiene que tomar a la tremenda. Lo que he querido destacar, que si usted o cualquier otro concejal tiene que consultar algo a la señora secretaria, lo haga a través de mí. Nada más. Que nadie se tiene que levantar y consultarle algo en la oreja. Sino a través de mí, que así lo marca el reglamento.

Dicho esto. Señora secretaria, cuando quiera.

1.-5/2025/AL-PRP: RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA DE PLENO EXTRAORDINARIO Y URGENTE DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

En este punto se producen las siguientes intervenciones:

Sra. Secretaria General: número 1 del orden del día, ratificación de la urgencia de la convocatoria del Pleno extraordinario y urgente de 12 de noviembre de 2025.

Sra. Alcaldesa: Muchas gracias.

Votos a favor de la ratificación de la urgencia, nueve votos del Grupo Popular. Abstenciones, dos votos del Grupo Vox, siete del Grupo Socialista. Queda aprobada la ratificación de la urgencia.

Visto que por Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2024 (nº de resolución 3337) se resolvió iniciar procedimiento sancionador a Burcor Producciones S.L. por realización de obras sin licencia consistentes en movimiento de tierras y eliminación de vegetación en soto natural de ribera del Río Cidacos en Calahorra, polígono 52 parcelas 9016, 77 y 78 , paraje “Ambilla”.

Visto que la infracción urbanística cometida se considera de carácter muy grave, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 222,1 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, la competencia para la imposición de la sanción corresponde al Ayuntamiento Pleno.

Considerando que concurre en este caso urgencia en la resolución del expediente, puesto que de acuerdo con el artículo 222,6 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, el expediente debe resolverse en el plazo de un año a contar desde la fecha de su iniciación. Teniendo en cuenta la fecha del inicio del expediente sancionador, no puede demorarse su resolución hasta la celebración del Pleno ordinario del presente mes de noviembre, que tendrá lugar el día 24/11/2025.

Justificada por tanto la urgencia de la convocatoria a fin de resolver el expediente dentro del plazo establecido, se somete a votación la ratificación de la urgencia de la convocatoria, por mayoría simple.

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría, con nueve votos a favor (del Grupo Municipal del Partido Popular), ningún voto en contra y nueve abstenciones (7 del Grupo Municipal del Partido Socialista y 2 del Grupo Municipal de VOX) de los dieciocho miembros asistentes de los veintiuno que de derecho y hecho integran la Corporación, ACUERDA:

Ratificar la urgencia de la Convocatoria de Pleno Extraordinario y Urgente.

2.-9/2024/UR-SAN: RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR CONTRA BURCOR PRODUCCIONES S.L. POR OBRAS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN LICENCIA Y ELIMINACIÓN DE VEGETACIÓN EN SOTO NATURAL DE RIBERA DEL RÍO CIDACOS EN CALAHORRA, POLÍGONO 52 PARCELAS 9016, 77 Y 78, PARAJE “AMBILLA”

En este punto se producen las siguientes intervenciones:

Sra. Secretaria General: Punto número 2 del orden del día, resolución de expediente sancionador contra BURCOR Producciones, S. L., por obras de movimiento de tierras sin licencia, y eliminación de vegetación del soto natural de Ribera del río Cidacos en Calahorra. Polígono 52, parcela 9016, 77 y 78, paraje Ambilla.

Para que conste en el en acta, en este momento no se encuentran en el salón de sesiones ni el concejal de Izquierda Unida, Óscar Moreno, ni el concejal del Partido Popular D. Antonio Mazo.

Y la propuesta que se somete a votación es la propuesta formulada por la técnico instructora del expediente, que consta en el procedimiento.

Sra. Alcaldesa: Muchas gracias. Para la defensa del asunto, tiene la palabra el Sr. Nafría por el Grupo Popular.

Sr. Nafría Matas (PP): Muchas gracias, señora alcaldesa.

Bueno, hoy traemos a Pleno para su aprobación el expediente sancionador a la mercantil BURCOR Producciones, tal y como ha comentado la secretaria, por la realización de movimientos de tierra sin licencia municipal, tal y como consta en el expediente. Proponiendo al Pleno la desestimación de las alegaciones presentadas contra la propuesta de resolución, y también la imposición de la sanción como responsable de la infracción urbanística que aparece en el expediente.

Muchas gracias.

Sra. Alcaldesa: Muchas gracias. Por el Grupo Vox, tiene la palabra su portavoz, la Sra. Arnedo.

Sra. Arnedo Pérez (VOX): Sí, gracias, señora alcaldesa.

Bueno. Si bien es cierto que ya han tenido oportunidad de escuchar lo que este Grupo Municipal sostiene sobre la deliberación o no de este punto, y teniendo en cuenta que parece ser que este Grupo Municipal es prácticamente el único que no ha tenido parte activa en este procedimiento, porque bien, o unos eran conscientes de lo que sucedía, otros eran conscientes de lo que sucedía y por eso denunciaron, u otros, incluso, estaban en ese propio acto, este Grupo Municipal no se encuentra capacitado, ni siquiera para entrar en el fondo del asunto de este procedimiento.

No obstante, dicho lo anterior, con las salvedades que hemos planteado, con una cuestión de orden al inicio del Pleno, sí que me gustaría decir un pequeño párrafo de ese informe técnico que nos ha llegado el día 11 de noviembre, o sea, ayer.

“Con independencia de que la irregularidad no sea invalidante desde el punto de vista material, su sola existencia ya afecta a la propia apariencia de imparcialidad del órgano colegiado, y debilita las garantías formales del procedimiento sancionador.”

Todo eso, que ya por sí suena bastante grave, añadido a que parte del expediente administrativo todavía lo tenemos transcrita con letra, y no somos capaces de descifrar, básicamente, aunque hiciésemos el ejercicio añadido de intentar encontrar el significado a la letra, realmente, de médico, señora secretaria, o sea, la letra, realmente, de médico, incluso con tachones, borrones, que no sabemos quién lo firma, quién estaba, quién no estaba, no dudamos ni un ápice de la veracidad de los informes técnicos, pero sí que es verdad que, en este punto, nos vamos a tener que abstener, y vamos a tener que dejar margen de maniobra al resto de grupos, que sí que son conscientes de todo lo sucedido, que sí que son conscientes, y que incluso estaban allá de forma activa, que tuvieron esas cuestiones sobre la mesa, y ya está. Y no vamos a decir absolutamente nada más.

Sra. Alcaldesa: Muchas gracias, Sra. Arnedo. Por el Grupo Socialista tiene la palabra la Sra. Sáenz.

Sra. Sáenz Marín (PSOE): Gracias, señora alcaldesa. Muy buenos días a todos y a todas.

Sra. Arnedo, me sorprende que no haya sido capaz de leer los manuscritos, porque se entienden perfectamente y, en parte, de las partes más importantes incluso están transcritas a ordenador a lo largo del expediente.

Muy buenos días a todos y a todas, que no he saludado al público asistente.

Quiero comenzar mi intervención solicitando al Equipo de Gobierno que, por favor, dejen de creer que este ayuntamiento es su cortijo. Que dejen de creer que pueden hacer y deshacer a su antojo. Porque estamos otra vez aquí para resolver el enésimo desaguisado organizado por el Partido Popular, pues en relación a este caso, que es un expediente sancionador, pues relacionado con unas obras de movimiento de tierras y eliminación de un soto a orillas del río Cidacos, pues provocado por la

irresponsabilidad, la falta de rigor y los escrúpulos del Partido Popular con el cumplimiento de la legalidad.

A tenor de lo que ha ido sucediendo estos días y de lo que contiene el expediente, no hay duda de que ustedes tienen la principal responsabilidad de que se hayan realizado estas obras sin licencia y sin las autorizaciones pertinentes, señores y señoritas del Partido Popular.

Estas actuaciones, pues han supuesto, como hemos ido hablando estos días, una infracción muy grave, que ha ocasionado un importante daño ambiental, y es el Pleno el que tiene la potestad de imponer, pues una sanción de más de 30.000 euros a una empresa como consecuencia de sus actuaciones. Una sanción que debe imponerse, tras más de un año largo de trabajo por parte de los funcionarios, y ha sido un trabajo que ha estado a punto de perderse, una vez más, pues por su irresponsabilidad e incompetencia. No hablemos del show que se montó aquí este lunes, en el que el concejal de Urbanismo, el Sr. Mazo, y el concejal de Izquierda Unida, el Sr. Moreno, pues pretendían participar en el debate y votación, sabían, o deberían haber sabido que no podían hacerlo y, si hubiera culminado esa pretensión, pues el expediente podría haber sido... Esta actitud podría haber provocado la nulidad de todo el proceso. Y es que, según queda demostrado en el expediente, ha habido diversas reuniones entre empresa y ayuntamiento, algunas de ellas incluso en el lugar de los hechos, y a la empresa, pues se le dio autorización verbal para ejecutar las obras sin licencia. Lo que también queda claro en el expediente es que los técnicos municipales advirtieron por correo electrónico, un correo fechado el 22 de febrero del 2024, de manera anterior a la ejecución de estas actuaciones irregulares, de que no se podía hacer nada sin antes contar con las autorizaciones ni las licencias pertinentes. Cuestiones que son, por cierto, muy básicas y que tanto el Sr. Moreno como el Sr. Mazo, pues deberían saber y tener claro que es que nadie puede hacer obras sin licencia.

Por tanto, pues es más que evidente que las obras y la eliminación de la vegetación, que son objeto de este expediente, pues fueron realizadas por la empresa porque el Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Calahorra lo autorizó de manera verbal. Y no solo eso, sino que incluso les alentó para hacerlo a la mayor premura por las fechas en las que estábamos, y así consta en el expediente.

Sra. Alcaldesa: Sra. Sáenz, vaya concluyendo, por favor.

Sra. Sáenz Marín (PSOE): Sí. Por lo que... Por la información que obra en el expediente, finalmente se desprende que tanto Antonio Mazo en representación del ayuntamiento como Óscar Moreno, que ha afirmado haber obrado más como representante de la empresa en estas reuniones, pues son también responsables de la destrucción de un espacio natural.

Muchas gracias.

Sra. Alcaldesa: Muchas gracias, Sra. Sáenz. El Sr. Nafría tiene su segundo turno de palabra.

Sr. Nafría Matas (PP): Muchas gracias, señora alcaldesa.

Bueno, en primer lugar, a la Sra. Arnedo, le quiero dejar claro que nosotros somos conscientes de lo mismo que son conscientes ustedes. De la información que hoy aquí aparece en el expediente y de la información que ha ido apareciendo en los expedientes que se han traído aquí y se han traído a comisión y de los cuales se ha obtenido la información correspondiente. Ni una cosa más, ni una cosa menos.

Recuerdo que los expedientes han sido redactados por los técnicos municipales de este ayuntamiento, y bueno. Así consta.

Y, Sra. Sáenz, sí que me gustaría dejarle claro que por eso mismo la urgencia. En ningún momento se ha dejado pasar ningún plazo, y por eso mismo hoy estamos aquí, haciendo un Pleno extraordinario

y urgente, para que así ese plazo de vencimiento no llegue a darse y cumplamos con los plazos establecidos dentro de la normativa.

También me gustaría dejar claro que... O que creí malentender algo en el Pleno Anterior, en la que se dejó caer que era la instructora de este expediente la que había realizado las preguntas en la prueba testifical. Y me gustaría dejar claras las cosas porque no quiero dar lugar en a malas interpretaciones. Lo que quiero dejar claro aquí, para que lo escuchemos nosotros, y todos los que están escuchando este Pleno, es que esa prueba testifical que se incorpora al expediente fue solicitada y propuesta por la mercantil, y también por su representante legal una prueba testifical oral, y que él mismo estableció y comentó a la instructora del expediente que tenía que ser incorporada de forma totalmente manuscrita, y firmada por todos los asistentes en cada uno de los momentos. Por lo tanto, no creo que haya que dar lugar a malas interpretaciones, sino solamente decir la realidad.

Los testigos también fueron propuestos por ellos, al igual que ellos mismos también decidieron el contenido de las preguntas y la forma en la que se tomaban esas notas.

Un contenido de las preguntas que no se sabía con anterioridad, sino que se puso sobre la mesa el mismo día de la prueba testifical. No dando lugar a ningún posible problema, ni inconveniente, ni mala interpretación posible en este caso.

Por lo tanto, me gustaría dejar claro que la instructora no ha realizado ninguna pregunta, tal y como se dijo en el Pleno anterior.

Muchas gracias.

Sra. Alcaldesa: *Muchas gracias, Sr. Nafría. Por el Grupo Vox tiene la palabra la... No va a tomar la palabra la Sra. Arnedo. Por el Grupo Socialista, tiene la palabra la Sra. Sáenz en su segundo turno de palabra.*

Sra. Sáenz Marín (PSOE): *Bueno, pues lo que sí que pueden estar conmigo en este asunto es que, realmente, se ha convertido en un escándalo, y no pueden los ciudadanos y ciudadanas de Calahorra, no pueden seguir pagando su incompetencia. Porque ustedes, nuevamente, pues pretenden salir de este tema rehuyendo.*

Vuelvo a decir que, según visto en el expediente, no cabe la duda que el propio ayuntamiento es también responsable, y bueno, solicitaremos la creación de una comisión de investigación, pues para depurar responsabilidades.

Muchas gracias.

Sra. Alcaldesa: *Muy bien. Sr. Nafría, tiene la palabra en su último turno de palabra.
Gracias.*

Sr. Nafría Matas (PP): *Sí. Una pequeña intervención, que va a ser muy breve, y es, a la Sra. Sáenz, decirle que el escándalo que se está provocando es el que ustedes quieren provocar y al que ustedes les interesa.*

Estamos hoy aquí con un informe firmado por los técnicos, informado por los técnicos, que ha seguido su procedimiento legal, su apertura tal y como tiene que establecerse, su periodo de alegaciones, sus pruebas testificales, sus plazos de reclamación, sus plazos de resolución, y hoy aquí, el último de los plazos para poder presentarse dentro del plazo. Nada más.

Todo lo que se quiera sacar de contexto fuera de esos plazos, de esos argumentos, de esos comentarios y de ese contenido es intentar embarrar la situación.

Muchas gracias.

Sra. Alcaldesa: Muchas gracias, Sr. Nafría.

Sometemos, por tanto, esta resolución del expediente a votación. Votos a favor. siete votos del Grupo Socialista, nueve votos del Grupo Popular. Abstenciones, dos del Grupo Vox. Queda aprobado el asunto.

Y, sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Visto que por Decreto de la Alcaldía de fecha 8 de julio de 2024, nº 2116, adoptado en el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado por la realización de obras de movimiento de tierras y eliminación de vegetación sin licencia municipal en el soto natural de la ribera del Río Cidacos (Expte. Ref. 13/2024/UR-PLU) se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Resolver las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia del expediente en el siguiente sentido:
--Estimar las alegaciones presentadas por Dña. Alina Dumitreea Apolzan y Dña. Rosa Carmen Rada Marín, y la Confederación Hidrográfica del Ebro al haberse constatado que no han tenido intervención en las parcelas, habiendo quedado acreditado que las obras denunciadas han sido realizadas por la mercantil Burcor Producciones S.L.

--Desestimar las alegaciones formuladas por Burcor Producciones S.L. por los motivos señalados en el informe emitido por la Ingeniera técnica agrícola municipal anteriormente citados.

SEGUNDO. - REQUERIR a la mercantil Burcor Producciones S.L en calidad de ejecutora de las obras denunciadas para que lleve a cabo las siguientes actuaciones:

1.- En la parcela 9016 del polígono 52 de referencia catastral 26036A052090160000AR, lleve a cabo la restitución de los terrenos afectados mediante las siguientes actuaciones:

- retirada mediante carga y transporte a vertedero autorizado de los m³ de aporte de materiales de relleno realizado, aportando el correspondiente justificante de vertedero.
- reforestación mediante plantación de Tamarix Gallica en densidad de 400 uds / hectárea de la superficie de vegetación eliminada. estimándose un importe inicialmente de 37.311,92 €.

2.- En la parcela 77 del polígono 52 de referencia catastral 26036A052000770000AQ lleve a cabo la restitución de los terrenos afectados mediante la ejecución de las siguientes actuaciones:

- retirada mediante carga y transporte a vertedero autorizado de los m³ de aporte de materiales de relleno realizado, aportando el correspondiente justificante de vertedero.
- reforestación mediante plantación de Tamarix Gallica en densidad de 400 uds / hectárea de la superficie de vegetación eliminada. estimándose un importe inicialmente de 3.248,62 €.

3.- En la parcela 78 del polígono 52 de referencia catastral 26036A052000780000AP lleve a cabo la restitución de los terrenos afectados mediante las siguientes actuaciones: - reforestación mediante plantación de Tamarix Gallica en densidad de 400 uds / hectárea de la superficie de vegetación eliminada. estimándose un importe inicialmente de 168,40 €. Estimándose el importe total de las actuaciones a realizar en las citadas parcelas a 40.728,93€. Los trabajos de reforestación de las superficies vegetales afectadas se realizarán de conformidad con las siguientes CONDICIONES:

1.- La especie a utilizar en la reforestación será Tamarix Gallica: planta de vivero autorizado, suministrada a raíz desnuda o como plantón sin raíz, de 2 -3 savias, altura entre 2 y 3 metros. Todo el material vegetal suministrado llevará el certificado de origen y procedencia que acredite la identidad del MFR. (etiqueta amarilla) y considerando que el Tamarix se incluye en el Anexo XII conforme a lo establecido en el R.D. 289/2003, de 7 de Marzo, sobre Comercialización de los materiales forestales de reproducción, la región de procedencia será la nº 14 : LA RIOJA .

2.- La plantación se realizará simultáneamente a la preparación del terreno. Toda la planta se encontrará en reposo vegetativo en el momento de la plantación (la plantación se realizará durante los primeros meses de parada vegetativa, que corresponden al período comprendido entre Diciembre y Febrero).

3.- Considerando que los terrenos del ámbito de actuación aunque están próximos al cauce, no corresponden a terrenos de constante conexión con la capa freática (por la propia configuración del cauce del Río Cidacos en la zona objeto de intervención - altura sobre el cauce-), para garantizar el arraigo de las unidades repuestas, además del riego obligatorio a realizar tras la plantación se deberán realizarse durante el primer año tres riegos en el período comprendido entre la primavera y el otoño. Por ello, teniendo en cuenta que el período estacional en que nos encontramos (verano) no es el adecuado para garantizar el éxito de los trabajos de plantación propuestos y considerando que el daño ocasionado no se verá incrementado por demorar la ejecución de la reposición propuesta

hasta el período de parada vegetativa, la ejecución de los trabajos se desarrollará durante el mes de Enero de 2025, realizándose los riegos de mantenimiento en el período comprendido entre Abril y Septiembre de 2025.

TERCERO.- ADVERTIR al interesado que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se podrá realizar la ejecución subsidiaria por parte de este Ayuntamiento a costa del interesado, ascendiendo el importe estimado de la actuación en 40.728,93€.

CUARTO.- ADVERTIR asimismo al interesado que en caso de incumplimiento y de conformidad con el artículo 223 de la Ley 5/2006, de 2 de Mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (LOTUR) se podrán imponer multas coercitivas que no podrán exceder de dos mil euros (2.000 €).

QUINTO.- INCOAR a Burcor Producciones S.L. el correspondiente expediente sancionador por la infracción cometida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218.4 de la Ley 5/2006, de 2 de Mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (LOTUR).”

Visto que por Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2024 (nº de resolución 3337) se resolvió iniciar procedimiento sancionador a Burcor Producciones S.L. por realización de obras sin licencia consistentes en movimiento de tierras y eliminación de vegetación en soto natural de ribera del Río Cidacos en Calahorra, polígono 52 parcelas 9016, 77 y 78 , paraje “Ambilla”, con nombramiento de instructora y secretaria del procedimiento y otorgamiento de plazo de quince días para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes, e información sobre las consecuencias del reconocimiento voluntario de su responsabilidad y del pago voluntario de la sanción. La resolución fue notificada a Burcor Producciones S.L. con fecha 19 de noviembre de 2024, quien con fechas 10 de diciembre de 2024 (nº registro de entrada 2024017590), y 18 de diciembre de 2024 (nº registro entrada 2024017987) presentó escrito de alegaciones -con solicitud de práctica de prueba testifical- y recurso de reposición respectivamente contra la resolución de la Alcaldía de referencia.

Visto que con fecha 13 de enero de 2025, nº de registro general de entrada 2025000358, D. Mario Cornago Burgos en representación de Burcor Producciones S.L. presentó solicitud de suspensión de la tramitación de los expedientes referencia 9/24/UR-SAN Y 13/24/UR-PLU, por cuanto “el Ayuntamiento de Calahorra está gestionando la adquisición de los terrenos en los que supuestamente se han cometido los hechos objeto de los expedientes de referencia” y “como consecuencia de dicha adquisición, el Ayuntamiento ha encargado a una ingeniería la elaboración de un proyecto denominado “Ampliación del aparcamiento de la Catedral, desarrollo de zona verde pública contigua (S.G.Z.V.-1) y acondicionamiento para actividades temporales compatibles (Fase 1)”, resultando que los terrenos afectados por los expedientes están dentro de dicho proyecto, por lo que solicitaba la suspensión de los citados expedientes hasta que el Ayuntamiento de Calahorra adquiriera los terrenos afectados.

Visto que por Decreto de la Alcaldía nº 502 de fecha 12 de febrero de 2025 se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. Mario Cornago Burgos en representación de la mercantil Burcor Producciones S.L. contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 15/11/2024, con nº de resolución 3337, de inicio de procedimiento sancionador, por tratarse de un acto no susceptible de recurso conforme al artículo 112, 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo causa de inadmisión conforme al artículo 116, d) de la misma Ley.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión de la tramitación del expediente referencia 9/2024/UR-SAN, por los motivos expuestos, dada la consideración de acto de trámite de la resolución nº 3337 de fecha 15/11/2024 y la falta de acreditación de las causas señaladas por el artículo 117 de la LPACAP.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, para su conocimiento y efectos.

Esta resolución fue notificada al interesado con fecha 13 de febrero de 2025, y con fecha 13 de marzo de 2025, nº de registro general de entrada 2025003813, por D. Mario Cornago Burgos en

representación de la mercantil Burcor Producciones S.L. se interpone nuevamente recurso de reposición contra la misma, con un contenido literalmente idéntico al recurso interpuesto anteriormente -que fue inadmitido-, y solicitando se declare nulo el Decreto de la Alcaldía nº 2116, de fecha 08/07/2024 (resolución que no era objeto del recurso ni del presente expediente, sino del expediente relacionado con referencia 13/2024/UR-PLU), y se acuerde el archivo de las actuaciones sin responsabilidad alguna imputable a Burcor Producciones S.L. o cuanto menos, se suspenda el presente procedimiento.

Visto que por Resolución de la Instructora del expediente de fecha 5 de marzo de 2025 se admitió la prueba testifical propuesta por Burcor Producciones S.L. en su escrito de alegaciones, fijando la fecha para su celebración el día 17 de marzo de 2025, si bien a solicitud de Burcor Producciones S.L. se suspendió la celebración de la prueba testifical para dicho día, y por Resolución de la Instructora de fecha 27 marzo 2025 se señaló para su celebración el día 2 de abril de 2025.

El referido día 2 de abril de 2025 tuvo lugar la celebración de la prueba testifical, con el siguiente resultado de acuerdo al informe del siguiente tenor emitido el mismo día por la instructora, que consta en el expediente:

"Visto que el día 2 de abril de 2025 a las 10 horas comparecieron el abogado de Burcor Producciones SL D. Valentín Martínez Fernández, apoderado de dicha empresa según escritura pública que aporta, otorgada con fecha 12 de noviembre de 2024, número de protocolo 1931 ante el Notario D. Gonzalo Mata Altolaguirre así como los testigos designados por el proponente de la prueba D. Antonio Mazo Calvo, D. Oscar Moreno Lavilla y Dª Paz Sáenz de Jubera Munilla. Estando presentes además de la Instructora y la Secretaria del expediente, la Ingeniera técnico agrícola municipal.

Por D. Valentín Martínez Fernández, en presencia de las anteriores, se procedió a tomar testimonio a los testigos propuestos, de forma individual y en el orden en que fueron designados. La testifical realizada se recogió de forma manuscrita por la Secretaria del expediente, y por expresa petición del abogado de Burcor Producciones se suscribió dicho texto manuscrito por el citado abogado, por cada uno de los testigos, la Instructora y la Ingeniera técnico agrícola municipal.

Finalizada la práctica de la prueba a las 11,30 horas, se entregó copia de dichos testimonios al abogado representante de Burcor Producciones S.L. y se incluyeron en el expediente los textos manuscritos recogidos por la Secretaría con el testimonio de cada uno de los testigos. Asimismo se incluyó copia de la escritura de apoderamiento citada."

Visto que por Decreto de la Alcaldía nº 1292 de fecha 14 de abril de 2025 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. Mario Cornago Burgos en representación de la mercantil Burcor Producciones S.L. contra el Decreto de la Alcaldía nº 502 de fecha 12/02/2025 por el que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto por el mismo interesado contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 15/11/2024, con nº de resolución 3337, de inicio de procedimiento sancionador, por tratarse de un acto no susceptible de recurso conforme al artículo 112,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo causa de inadmisión conforme al artículo 116, d) de la misma Ley, y se desestimó su solicitud de suspensión de la tramitación del expediente referencia 9/2024/UR-SAN, por los motivos expuestos, dada la consideración de acto de trámite de la resolución nº 3337 de fecha 15/11/2024 y la falta de acreditación de las causas señaladas por el artículo 117 de la LPACAP.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, para su conocimiento y efectos.

Visto que con fecha 11 de agosto de 2025 emitió informe la Ingeniera técnico agrícola municipal en relación con la prueba testifical practicada, indicando al respecto lo siguiente:

"Los testimonios realizados en la citada prueba por los testigos anteriormente indicados, no han aportado a estos servicios Técnicos información que justifique variación alguna en los informes hasta ahora emitidos en ninguno de los aspectos: autoría de los hechos, superficies afectadas o existencia de autorizaciones municipales para los hechos

objeto de sanción, motivo por el que me ratifico en todo lo informado por esta Técnico en el expediente 13/2024/UR-PLU con fecha 24 de Octubre de 2024, en el que se informan estos aspectos .

Asimismo, tal y como indiqué en informe obrante en el presente expediente emitido con fecha 20 de Agosto de 2024 :" Considerando que los terrenos sobre los que se ha producido la infracción corresponden al polígono 52 parcelas 9016 , 77 y 78 (Ref. catastral 26036A052090160000AR, 26036A052000770000AQ y 26036A052000780000AP respectivamente) paraje "Ambilla" y de conformidad con el vigente P.G.M. están clasificados como Suelo No Urbanizable Especial de Zona Fluvial y Áreas Inundables en el ámbito de las Huertas Tradicionales (SNUEsp: ZF-AI/HT) y de conformidad con la DPSNU como Espacio protegido Ribera de interés Ecológico y Ambiental. De conformidad con el art. 218.2 de la Ley 5/2006, de 2 de Mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (LOTUR), sin perjuicio de la calificación final de la infracción cometida, ésta se puede considerar muy grave debido a que se ha realizado en un Suelo No Urbanizable Especial, proponiéndose una multa de 30.000,01€. ""

Visto que con fecha 10 de octubre de 2025 se emitió propuesta de resolución por la instructora del expediente en la que tras la relación de antecedentes y el estudio de las alegaciones planteadas por Burcor Producciones S.L. contra la resolución de incoación del expediente sancionador, se propuso lo siguiente:

"PRIMERO. - Desestimar las alegaciones presentadas por Burcor Producciones S.L. contra la resolución de incoación del presente expediente sancionador, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - Imponer a Burcor Producciones S.L. la sanción consistente en multa de 30.000,01 €, como responsable de la infracción urbanística de carácter muy grave cometida por la realización de obras de movimiento de tierras sin licencia municipal y eliminación de vegetación en soto natural de ribera del río Cidacos en Calahorra (Polígono 52 Parcelas 9016, 77 y 78 del Paraje "Ambilla"), en terrenos clasificados por el vigente Plan General Municipal de Calahorra como Suelo No Urbanizable Especial de Zona Fluvial y Áreas Inundables en el ámbito de las Huertas Tradicionales (SNUEsp: ZF-AI/HT) y de conformidad con la DPSNU como Ribera de interés Ecológico y Ambiental.

TERCERO. - Notificar la presente Propuesta de resolución al interesado con indicación de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá presentar alegaciones y cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes, en el plazo de diez días a contar del siguiente en que tenga lugar la notificación de la presente propuesta. Transcurrido dicho plazo, se remitirá el expediente junto con los documentos y alegaciones que obren en el mismo, al órgano competente para su resolución.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD Y/O PAGO VOLUNTARIO DE LA SANCIÓN-art. 85 Ley 39/2015 LPAC y art. 221,5 Ley 5/2006 LOTUR. Si con carácter previo a la resolución el presunto infractor reconoce voluntariamente su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con imposición de la sanción que proceda reducida en un 20%. El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará asimismo la reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo ambas reducciones acumulables entre sí. La efectividad de ambas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción."

La anterior propuesta fue notificada al interesado el mismo día 10 de octubre de 2025.

Visto que con fecha 21 de octubre de 2025, nº de registro general de entrada 2025014570, D. Mario Cornago Burgos en representación de la mercantil Burcor Producciones S.L. presentó escrito de alegaciones contra la propuesta de la instructora, solicitando que tras la estimación de sus pretensiones se dicte resolución en la que se declare nula o se anule el Decreto de fecha 15 de noviembre de 2024 y se dicte nueva resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones practicadas sin responsabilidad alguna imputable a dicha mercantil.

Vistos los informes emitidos por la Ingeniera técnica agrícola municipal y la T.A.G. de Urbanismo como instructora del expediente, y considerando que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por los siguientes motivos:

Primera.- Alega que la instructora del expediente que dicta la propuesta de resolución no ha sido imparcial a la hora de admitir, tramitar y practicar las testificales propuestas por esta parte y, por ello, debe dejarse sin efecto y cambiar al instructor del procedimiento, dictando resolución que declare la nulidad de las actuaciones.

Se alega de forma genérica falta de imparcialidad en la instructora del expediente con el único motivo de que contactó con los testigos, con medio natural y con la secretaria del expediente para preparar las testificales según indican.

Al respecto procede indicar que con fecha 10 de diciembre de 2024 por Burcor Producciones S.L. se solicitó la práctica de prueba testifical sin proponer testigos ni concretar fecha para su celebración. Se remitió por el Ayuntamiento al interesado escrito para que propusieran los testigos, y una vez atendido el requerimiento y como establece el artículo 78 de la LPACP, con “antelación suficiente”, se señaló el día 17 de marzo de 2025 como fecha para su celebración. Con fecha 12 de marzo de 2025 se presentó escrito por Burcor Producciones S.L. solicitando la suspensión de la prueba testifical y el señalamiento de nuevo día y hora para su celebración, previa conformidad de todas las partes. Atendiendo a dicha solicitud, se resolvió por la instructora suspender la celebración de la prueba prevista para el día 17 de marzo de 2025, si bien en dicha resolución no se podía señalar nuevo día porque se necesitaba previamente conocer la disponibilidad de los testigos propuestos.

A tal fin se remitieron por la instructora correos electrónicos a los testigos propuestos; correos que tuvieron únicamente por objeto consultar su disponibilidad para la asistencia a la práctica de la prueba el día propuesto. Por tanto, el “contacto para preparar las testificales” entre la instructora y los testigos que alega el interesado no fue tal, sino que se limitó a la concreción de la fecha de la prueba y redundó en beneficio del interesado y de la consecución de la celebración de dicha prueba por él propuesta, al garantizar de este modo la asistencia de todos los testigos que propuso. De esta forma, tras las consultas realizadas, por resolución de la instructora de fecha 27 de marzo de 2025 se señaló para la celebración de la prueba testifical el día 2 de abril de 2025, celebrándose finalmente en dicha fecha con la asistencia de todos los testigos propuestos por el interesado.

Ningún otro objeto pudo tener dicho contacto previo puesto que el interesado no presentó anticipadamente las preguntas que iba a realizar a los testigos, y las formuló de viva voz en el mismo momento de la celebración de la prueba testifical, sin que se tuviera por tanto ningún conocimiento -ni por la instructora, ni por la secretaria, la ingeniera técnica agrícola municipal ni los testigos- de dichas preguntas con anterioridad al acto de celebración. Así se indica en la testifical de la arquitecta municipal, en la que a la pregunta de si había tenido contacto con la instructora antes de la prueba contestó que “a través de correos electrónicos en los que se la citaba y se cambiaba la fecha varias veces”. Indica asimismo en respuesta a la pregunta número 3 que como no se habían adelantado las preguntas no había podido prepararlas.

Los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público regulan la abstención y recusación de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas, sin que concurra causa alguna de abstención por parte de la instructora en este procedimiento, ni por

el interesado se haya planteado formalmente la recusación de esta instructora ni invocado ni justificado ninguna causa en la que se funde.

En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de las actuaciones, no basta con que el interesado alegue de forma genérica que la actuación administrativa es nula para paralizar toda la actuación pública, ni procede su estimación por cuanto todos los actos del presente expediente sancionador se han dictado por órgano competente, habiéndose seguido de forma estricta el procedimiento administrativo establecido en la normativa aplicable y habiéndose otorgado todos los plazos de audiencia que garantizan los derechos del interesado.

Segunda.- Alega que ha presentado recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2025 (Resolución nº 1.292) dictada por la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, por la que se inadmitió el recurso de reposición presentado por esa parte contra el Decreto de Alcaldía de fecha 12 de febrero de 2024 (Resolución nº 3.337) por, supuestamente, tratarse de un acto no susceptible de recurso de reposición cuando fue el propio Ayuntamiento de Calahorra quien, en pie de recurso, señaló esta posibilidad. Se está tramitando el procedimiento ordinario nº 165/2025 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y por ello a juicio del alegante, no puede continuarse con el expediente sancionador que nos ocupa hasta que no se pronuncie el Tribunal sobre la procedencia o improcedencia de la incoación del expediente sancionador.

Al respecto debe indicarse que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador es un acto de trámite que da inicio al procedimiento, no lo resuelve ni impide su continuación, por lo que no cabe interponer contra el mismo recurso administrativo o jurisdiccional alguno. En el propio Decreto de inicio del procedimiento sancionador se realizaban menciones a dicha consideración de acto inicial o de trámite, al señalar que la determinación de responsabilidad y la sanción correspondientes se fijarían “conforme a lo que resulte de la instrucción”; asimismo se otorgó plazo de quince días para interponer alegaciones conforme al artículo 64 de la LPAC y se indicó el órgano competente para la “resolución del procedimiento” y el plazo para dicha resolución.

Pese a dicha consideración de acto de trámite no susceptible de recurso administrativo conforme al artículo 112 de la LPACAP, por error de esta Administración en la notificación del acuerdo se ofreció la posibilidad de su impugnación.

Respecto al alcance de dicho error procede invocar la Sentencia 34/2023 de 30 de junio del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Cáceres, que establece lo siguiente: *“Se lamenta la parte recurrente del hecho de que se ha limitado a seguir las indicaciones que le ha dado la Administración en la información de recursos, y si bien ello es cierto, no por eso se debía ver vinculada por tal información, y menos aún este órgano judicial pues como se indica en la STSJ Comunidad Valenciana, sec. 1ª, de 19-06-2019, rec. 432/2017 en un expediente similar: (...) esa errónea indicación por el Ayuntamiento de los recursos procedentes contra la resolución en cuestión no puede hacer variar la*

verdadera naturaleza de acto de trámite de dicha resolución: es la ley la que determina qué actos son o no recurribles tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional”.

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1993 indica que “*Por otra parte, aunque se estimase posible error en la indicación de recursos en el acto administrativo, ello no puede modificar principios constitucionales, como el de la seguridad jurídica, y así la sentencia de la antigua Sala Cuarta de este Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, establece que: La advertencia contenida en la primera notificación, de que cabía el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición no obsta a la conclusión expuesta -declaración de inadmisibilidad- porque la errónea manifestación al respecto no hace factible recursos que la Ley no concede”.*

En conclusión, la jurisprudencia considera que es indiferente que sea o no la Administración la que de un lado ofrezca la posibilidad de interponer recurso contra un determinado acto (por error, como en el presente caso) y de otro alegue después que dicho acto administrativo no es susceptible de impugnación, y ello porque la concurrencia o no de la actividad administrativa impugnable (artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa) es una cuestión de orden público procesal apreciable incluso de oficio.

Por último señalar que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, el interesado no ha solicitado la medida cautelar de suspensión del acuerdo municipal -objeto de dicho recurso- de incoación del expediente sancionador.

Tercera.- Alega que la Alcaldía dictó el Decreto de 15 de noviembre de 2024 como consecuencia del Decreto 8 de julio de 2024. Este último Decreto se encuentra recurrido, por lo que puede ser modificado o dejado sin efecto su contenido. Hasta que no sea firme el Decreto de 8 de julio de 2024 no puede incoarse procedimiento sancionador alguno.

Al respecto debe indicarse que contra el referido Decreto de la Alcaldía de fecha 8 de julio de 2024, nº de resolución 2116, dictado en el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado por obras de movimiento de tierra sin licencia en soto natural de ribera del río Cidacos (Expt. Ref. 13/2024/UR-PLU) se interpuso por la representación de la mercantil Burcor Producciones S.L. recurso de reposición, que fue resuelto expresamente desestimándolo por los motivos contenidos en la resolución, por el Decreto de la Alcaldía nº 1449 de fecha 8 de mayo de 2025. Dicho Decreto fue notificado al interesado el día siguiente, con ofrecimiento de recurso contencioso-administrativo que no ha sido interpuesto.

Cuarta.- Alega que la instructora no ha valorado en la propuesta de resolución las testificiales realizadas en el procedimiento al señalar en la propuesta que dichas testificiales no ofrecen dato alguno sobre la autoría de los hechos.

Al respecto debe indicarse que en el procedimiento sancionador urbanístico resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 77 de la LPACAP, que dispone que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."* Las Sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 2022 y de 21 de febrero de 2023 han incidido en la determinación del valor probatorio de los informes que los técnicos al servicio de la propia Administración emiten durante la tramitación del procedimiento administrativo y que sirven de motivación in aliunde de las resoluciones administrativas, coincidiendo tal doctrina en que, al menos los informes técnicos de la administración tienen un valor, en el ámbito procesal como una pericial de parte.

En este caso, los hechos propios de la infracción se concretaron en los informes técnicos emitidos por la Vigilante municipal de obras y la Ingeniera técnico agrícola municipal en el expediente de protección de la legalidad urbanística relacionado al presente expediente, habiendo sido valorado el alcance de dichos hechos y determinada la sanción aplicable en los referidos informes.

En cuanto a la prueba testifical practicada, con fecha 11 de agosto de 2025 se emitió por la Ingeniera técnico agrícola municipal informe sobre el resultado de la misma, en el que indicaba que los testimonios realizados no aportaron información que pudiera justificar la variación de los informes emitidos en ninguno de los aspectos: autoría de los hechos, superficies afectadas o existencia de autorizaciones municipales para los hechos objeto de la sanción, motivo por el que se ratificaba en todo lo informado al respecto en el expediente de referencia 13/2024/UR-PLU con fecha 24 de octubre de 2024.

Asimismo en el informe emitido por la Técnica municipal con fecha 3 de noviembre de 2025 en relación con las alegaciones presentadas por el interesado a la propuesta de la instructora, señala que para la conclusión alcanzada en su informe de fecha 11 de agosto de 2025 se analizaron las siguientes cuestiones:

1.1.- De conformidad con los testimonios de D. Antonio Mazo, D. Óscar Moreno y Dña. Paz Sáenz de Jubera (Arquitecta municipal), no queda claro el contenido y objeto definitivo de los asuntos tratados en las reuniones mantenidas que fueron puestas de manifiesto en la testifical (reuniones de fecha 18/12/2023, enero de 2024 y 23/03/2024), resultando como único dato constatable la referencia a la existencia de un correo electrónico de fecha 22/02/2024 indicado por la Arquitecta Municipal que dice en su declaración *"me consta un correo electrónico del 22 de febrero de 2024, del que serán conocedores, en que consta en relación con quitar tamarices , movimientos de tierras y nueva salida de emergencia , entre otros asuntos, que se trata de terrenos de terceros de titularidad privada que requieren autorización de la CHE y que se está a la espera de una propuesta Técnica por parte de BURCOR para el movimiento de tierras y la nueva salida y también consta entre otras cuestiones que insta a la Corporación a definir todas las actuaciones concretas que quieren realizar en el aparcamiento de la catedral y su entorno; para*

contratar la redacción de proyecto técnico para llevarlas a cabo que en ningún caso podrán ser para el festival de este año sino para hace en la legislatura y también consta que hasta esa fecha BURCOR no ha presentado documentación ni para la actuaciones anteriormente citadas ni para la celebración del festival Holika 2024 .

La existencia de este correo informativo es un hecho constatable y que pone de manifiesto que se informó de la necesidad de tramitar las oportunas autorizaciones para las actuaciones de “*quitar tamarices, movimientos de tierras y nueva salida de emergencia*”, así como la ausencia de propuesta Técnica por BURCOR para dichas actuaciones. Sin embargo en ningún momento se hace referencia al citado testimonio en las alegaciones presentadas por BURCOR y objeto del presente Informe.

1.2.- En lo que respecta a las referencias que se formulan en el documento de alegaciones a las actuaciones que según BURCOR S.L. fueron realizadas con anterioridad a la celebración del Holika 2023 por parte de la empresa Brindo en la zona de los hechos denunciados, tal y como se recoge en la testifical en el supuesto de haber existido se trata de obras anteriores a los hechos objeto de la presente denuncia.

Además y desde el punto de vista Técnico, en nada afectan a los Informe emitidos, puesto que tal y como quedó de manifiesto entre otros, en el apartado “*QUINTO*” del Informe emitido por la Técnico que suscribe con fecha 14 de Junio de 2024 en el expediente 13/2024/UR-PLU relacionado con el presente expediente, se ha tomado como base para las mediciones la ortofoto obtenida del PNOA (Organismo oficial) correspondiente a un vuelo realizado el 28/08/2023 resultando afectada una superficie de 2.279,29 m², correspondiente a las parcelas 9016(parte), 77 y 78 del polígono 52, habiéndose realizado las siguientes actuaciones : movimiento de tierras , movimiento de tierras con relleno mediante aporte de materiales y eliminación de vegetación , reflejándose en el citado Informe de modo pormenorizado la superficie afectada por cada actuación en cada una de las parcelas indicadas. Actos todos ellos sujetos licencia urbanística como se indica en el citado Informe Técnico y que dada la clasificación de los terrenos por el Plan General vigente y la Directriz de protección del suelo no urbanizable, eran usos PROHIBIDOS por lo que no podían ser autorizados.

De lo que resulta que dada la fecha del vuelo utilizado para efectuar las mediciones (28/08/2023) es posterior a la celebración del festival Holika 2023 que de conformidad con la Resolución 1470 de 28 de junio de 2023 (expediente de referencia 40/2023/UR-GNL) tuvo lugar del 28 de Junio al 2 de julio de 2023.

Asimismo en el Informe Técnico de fecha 14 de Junio de 2024 anteriormente indicado, la Técnico que suscribe utilizaba fotografías correspondientes a la celebración del Holika 2023 que acreditaban la vegetación existente en la zona (ímágenes inferiores) y que entran claramente en contradicción con la manifestación de que los trabajos denunciados fueran realizados con anterioridad a la celebración del Holika 2023 como se indica en la alegación realizada.



Todo ello motivó que no hayan sido tenidas en cuenta por esta Técnico, las consideraciones realizadas en la testifical a las que hace alusión el alegante.

Quinta.- Alega que la infracción administrativa no es imputable a Burcor Producciones S.L. Se remite el interesado a su escrito de alegaciones -de fecha 17 de abril de 2024- en el expediente referencia 13/24/ UR-PLU, en el que señalaba que la empresa Burcor Producciones S.L. contaba con las correspondientes autorizaciones y permisos. Indica asimismo que las labores de limpieza eran conocidas por esta Administración tal como se ha acreditado en las testificiales, y la mercantil nunca ejecutó las obras a que se refiere la resolución recurrida (Decreto de 8/7/2024 adoptado en el expediente de protección de la legalidad urbanística) ni afectó a los metros que en ella se señalan, ni mucho menos a las plantaciones referidas en la misma. Ni ha ejecutado las obras referidas en el Decreto de Alcaldía de fecha 8/7/2024 ni en el Decreto de fecha 15/11/2024 ni ha eliminado las plantaciones señaladas en los mismos, limitándose a realizar labores de limpieza que se hicieron constar en su escrito de fecha 17 de abril de 2024.

Respecto a la autoría de los hechos, debe recordarse que en el escrito de alegaciones presentado en el expediente referencia 13/2024/UR-PLU por D. Mario Cornago Burgos en representación de Burcor Producciones S.L. con fecha 17 de abril de 2024, nº de registro general de entrada 2024005558, se declaró **responsable de las actuaciones relativas a labores de "limpieza, desescombro y nivelación" de las parcelas 9016, 77 y 78 del polígono 52, con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad y salud en la zona**, al indicar lo siguiente:

"Este año 2024, en las labores previas de preparación del festival, dado que desde hace varios años se había detectado que en determinadas zonas adyacentes al festival existían determinadas fincas y espacios que en caso alguno se encontraban en condiciones óptimas, sino todo lo contrario (concretamente nos referimos a la existencia de determinados terrenos que históricamente se habían utilizado por la ciudadanía como escombreras o vertederos no autorizados, siendo un espacio con un alto riesgo para la salud) se decidió acometer unas labores de limpieza, desescombro y adecuación en determinados espacios todo ello con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad y salud de zonas que incluso no son ocupadas por el festival en sí, sino que se concentran de forma adyacente o periférica al mismo. Concretamente, en zonas cercanas al segundo escenario y al propio río Cidacos, encontrándose incluso alguna de ellas contempladas dentro de las posibles vías de evacuación del festival, todo ello

insistimos con el ánimo de cumplir con las medidas de seguridad optimas, se han ejecutado varias labores de limpieza, desescombro y nivelación. Las fincas afectadas por estas labores han sido: - PARCELA 9016 POLIGONO 52 referencia catastral 26036A052090160000AR. - PARCELA 77 POLIGONO 52 referencia catastral 26036A5200077000AQ- PARCELA 78 POLIGONO 52 referencia catastral 26036A052000780000AP"

Como informa la Ingeniera técnico agrícola municipal, el interesado reconoce en dicho escrito la realización de actuaciones desarrolladas precisamente en el **ámbito de la denuncia**, considerando que actuaciones como la "nivelación", definida por la RAE como "poner a igual altura dos o más cosas materiales" llevan implícito el movimiento de tierras -excavaciones, rellenos....- para ajustar el terreno a una nueva cota, conllevando dichas actuaciones la afección a los elementos vegetales existentes en el lugar en que se actúa.

En cuanto a las discrepancias acerca de la superficie afectada, procede remitirse de nuevo a los informes emitidos al respecto por la Ingeniera técnico agrícola municipal en el expediente referencia 13/2024/UR-PLU, y reiterados en su informe de fecha 3 de noviembre de 2025 emitido en el presente expediente, en el que indica lo siguiente:

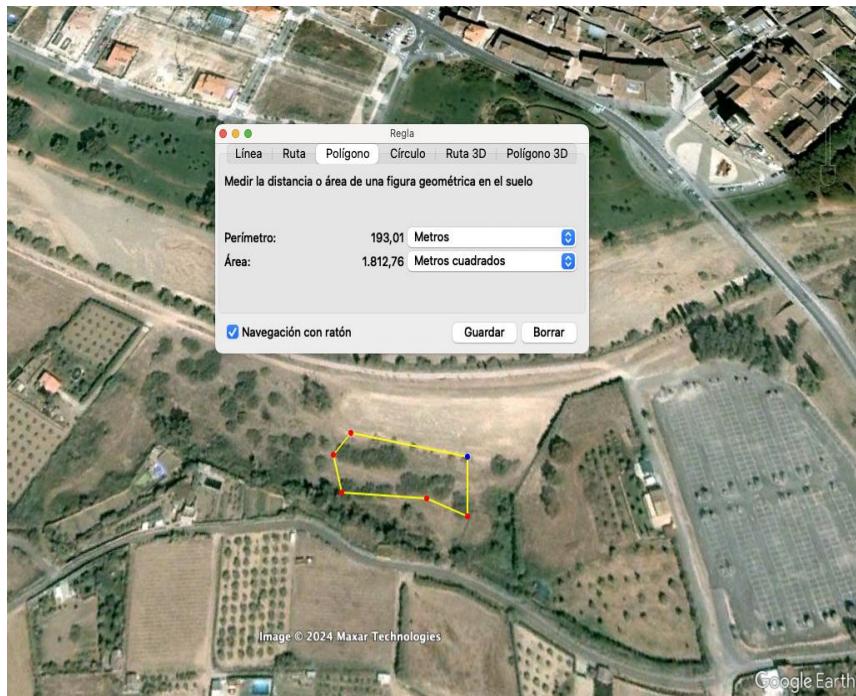
"El ámbito de actuación definido por estos servicios técnicos ha tomado como base la ortofoto obtenida del PNOA (Organismo Oficial) correspondiente a un vuelo realizado el 28/08/2023 y del que se deduce que ha resultado afectada una superficie de 2.279,29 m², afectando a las parcelas 9016, 77 y 78 del polígono 52, habiéndose realizado las siguientes actuaciones : movimiento de tierra , movimiento de tierra con relleno mediante aporte de materiales y eliminación de vegetación , reflejándose en el Informe de fecha 15 de Abril de 2024 de modo pormenorizado la superficie afectada por cada actuación en cada una de las parcelas indicadas."

Respecto a la alegación de falta de validez, objetividad y rigurosidad en las mediciones realizadas por la Administración indica la Ingeniera técnico agrícola municipal lo siguiente:

En relación con esta alegación indicar que de conformidad con la documentación obrante en el expediente 13/2024/UR-PLU, BUCOR PRODUCCIONES S.L presenta con 17 de Abril de 2024, nº registro de entrada 2024005558 documento de alegaciones que en el punto "**PRIMERO**" dice – y cito textualmente –:

"Las labores ejecutadas únicamente han afectado a 1.800 metros cuadrados aproximadamente. Acompañamos a efectos de acreditar lo anteriormente expuesto, como Documento numero 3 mediciones realizadas".

El Documento Nº 3 al que hace referencia corresponde a la imagen inferior



Siendo esta la medición objetiva y rigurosa a la que se hace referencia en la alegación presentada.

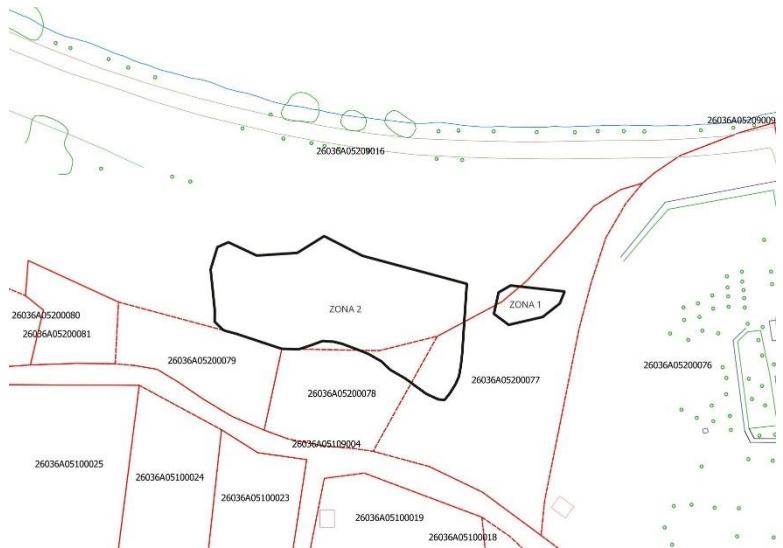
Mientras que los datos analizados por estos servicios técnicos tal y como se expone en el punto “SEGUNDO” del Informe emitido por esta Técnico con fecha 14 de Junio de 2024 en el expediente 13/2024/UR-PLU corresponden a:

“El ámbito de actuación queda reflejado en la imagen inferior tomando como base la ortofoto obtenida del PNOA correspondiente a un vuelo realizado el 28/08/2023.”



Resultando afectada una superficie de 2.279,29 m².

2.2.- Se han ejecutado obras sobre tres parcelas catastrales: parte de la parcela 9016, parte de la parcela 78 y parte de la parcela 77, todas ellas del polígono 52 del vigente catastro



2.2.1.- Sobre parte de la parcela 9016 del polígono 52 (Río Cidacos), concretamente en la zona correspondiente a parte de la primera terraza fluvial del río en su margen derecho en el sentido de las aguas, se han realizado obras correspondientes a:

- a) movimiento de tierras: estimándose una superficie afectada de 366,69 m².
- b) movimiento de tierras con relleno mediante aporte de materiales: estimándose una superficie afectada de 1.447 m² y un volumen aportado de 2.743m³.
- c) eliminación de vegetación: estimándose una superficie afectada de 1.798,18 m²

2.2.2.- Sobre parte de la parcela 77 del polígono 52 se han realizado obras correspondientes a :

- a) movimiento de tierras estimándose una superficie afectada de 199,73 m².
- b) movimiento de tierras con relleno mediante aporte de materiales estimándose una superficie afectada de 145,29 m² y un volumen aportado de 217,93m³.
- c) eliminación de vegetación y estimándose una superficie afectada de 345,02 m².

2.2.3.- Sobre parte de la parcela 78 del polígono 52 se han realizado obras correspondientes a :

- a) movimiento de tierras estimándose una superficie afectada de 120,62 m².
- b) eliminación de vegetación y estimándose una superficie afectada de 120,62 m².



Por lo que concluye este apartado indicando que “*ha quedado claramente justificada la metodología y medios empleados para la realización de las mediciones realizadas por estos servicios técnicos municipales , frente a la “medición ” aportada por el alegante al que como ya se ha indicado con anterioridad no tuvo en cuenta las zonas realmente afectadas: “El documento 3 que aporta el solicitante como medición no tiene en consideración zonas afectadas que corresponden a la zona 1 y parte de la zona 2 del informe técnico, que pueden observarse in situ” . (extracto del punto “Segundo” Del Informe emitido por esta Técnico con fecha 19 de Abril de 2024 y obrante en el expediente de referencia 13/2024/UR-PLU”.*

No consta la tramitación de ningún expediente de licencia ni acuerdo o resolución alguna de autorización de las actuaciones denunciadas, estando el “movimiento de tierras” sujeto a previa licencia conforme al artículo 192,2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR). De la misma forma, el artículo 1, apartados 9 y 16 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de Disciplina Urbanística, establece que estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los actos relativos a movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, y la corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación. Y por último, en el mismo sentido se manifiesta el vigente Plan General Municipal de Calahorra (aprobado definitivamente por la Comisión de

Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja en sesión de fecha 18 de diciembre de 2020 y publicado en el B.O.R. nº 48 del día 9 de marzo de 2021), que en su artículo 134,2 a) establece que están sujetos a licencia urbanística “los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo”. En el apartado c) del mismo artículo se sujeta igualmente a licencia urbanística “la tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente”.

Sexta.- Alega que los Decretos de Alcaldía de fechas 8/7/2024 y 15/11/2024 no tienen validez jurídica por cuanto en los mismos se han infringido los principios de la potestad sancionadora, las normas de procedimiento administrativo aplicables y el ordenamiento legal vigente. En concreto se refiere a los principios de tipicidad, proporcionalidad, responsabilidad, presunción de inocencia y derecho de defensa.

Respecto a esta alegación procede indicar lo siguiente:

- Principio de tipicidad: constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales por la ley. Las actuaciones realizadas están sujetas a licencia municipal conforme al artículo 192 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR); al artículo 1, apartados 9 y 16 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística; y al artículo 134,2 a) y c) del vigente Plan General Municipal de Calahorra (P.G.M.), aprobado definitivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (COTUR) en sesión de fecha 18 de diciembre de 2020, y publicado en el B.O.R. nº 48 del día 9 de marzo de 2021, sin que en el presente caso se haya solicitado ni obtenido la correspondiente licencia urbanística, por lo que ante dicha infracción de la legalidad y el planeamiento urbanístico aplicable, es obligada la apertura de los expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionador regulados en los Capítulos I y II del Título VII “Disciplina Urbanística” (artículos 211 a 223) de la LOTUR.
- Principio de proporcionalidad: la potestad sancionadora se somete a este principio, que impone la debida relación entre el ilícito cometido y la sanción aplicada.

La medida impuesta en el expediente de protección de la legalidad urbanística relativa a la retirada de aportes de materiales y obligación de reforestación de la vegetación eliminada no constituye una sanción como equivocadamente afirma el alegante, sino una medida de restauración de la legalidad urbanística infringida para la reposición de la realidad física alterada, que se adopta como consecuencia adecuada y proporcionada ante la ejecución de unas actuaciones consistentes en movimientos de tierras, relleno mediante aporte de materiales y eliminación de vegetación en las parcelas afectadas, que están finalizadas, han sido realizadas sin licencia municipal en suelos no urbanizables que cuentan con especial protección, y no pueden ser legalizadas por su disconformidad con la normativa y el planeamiento urbanístico vigentes. La vegetación existente, que fue eliminada, quedó reflejada en los informes emitidos por la Ingeniera técnico

agrícola municipal, mediante ortofotos obtenidas del PNOA e imágenes del Festival Holika 2023. La sanción propuesta, en atención a la tipificación de la infracción urbanística cometida, se impondrá conforme a las reglas para determinar la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 221 de la LOTUR.

Respecto a este principio, informa la Ingeniera técnico agrícola municipal con fecha 3 de noviembre de 2025 lo siguiente:

3.1.- *Manifiesta que “La sanción propuesta de retirada de materiales + obligación de reforestación + multa de 30.000,01€ es contraria al principio de PROPORCIONALIDAD”*,

En lo que respecta a la citada alegación es preciso indicar por estos servicios Técnicos que para la cuantificación de la sanción se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los terrenos sobre los que se ha producido la infracción corresponden al polígono 52 parcelas 9016 , 77 y 78 (Ref. catastral 26036A052090160000AR, 26036A052000770000AQ y 26036A052000780000AP respectivamente) paraje “Ambilla” y de conformidad con el vigente P.G.M. están clasificados como Suelo No Urbanizable Especial de Zona Fluvial y Áreas Inundables en el ámbito de las Huertas Tradicionales (SNUEsp: ZF-AI/HT) y de conformidad con la DPSNU como Espacio protegido Ribera de interés Ecológico y Ambiental.
- b) De conformidad con el art. 218.2 de la Ley 5/2006, de 2 de Mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (LOTUR): *Son infracciones muy graves las que afecten a zonas verdes, espacios libres, dotaciones, equipamientos o suelo no urbanizable especial*”, por lo que la presente infracción se puede considerar muy grave debido a que se ha realizado en un Suelo No Urbanizable Especial.
- c) De conformidad con el art. 221.c) de la Ley 5/2006, de 2 de Mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (LOTUR): *Las infracciones muy graves con multa de treinta mil euros y un céntimo de euro hasta trescientos mil euros*”

De lo que se deduce que la cuantía establecida en la sanción corresponde a la mínima establecida en la Normativa aplicable dada la clasificación del suelo en la que se ha producido la infracción.

3.2.- *Manifiesta que “Además de todo ello, la Alcaldía Presidencia no ha comprobado que, en abril de 2.024, cuando se produjeron las labores de limpieza, existiera la vegetación, plantación, etc que se ordena reforestar en la resolución recurrida, siendo de todo punto contrario al ordenamiento legal vigente el acuerdo o resolución alcanzado”*

En lo que respecta a la citada alegación es preciso indicar que tal y como quedó de manifiesto entre otros, en el apartado “QUINTO” del Informe emitido por la Técnico que suscribe con fecha 14 de Junio de 2024 en el expediente de referencia 13/2024/UR-PLU, punto 3.- *“Respecto de las consideraciones que realiza el alegante en el punto “SEGUNDO” de su escrito relativas a la vegetación allí existente, tal y como se indica en el apartado “sexto” del informe emitido por esta Técnico con fecha 15 de Abril, la reforestación que se propone se realiza con Tamarix Gallica en densidad de 400 uds /hectárea por entender que ésta era la especie predominante en la zona, lo que se desprende tanto de imágenes pertenecientes al Holika 2023 como de la vegetación existente actualmente en la zona más próxima a la actuación (imágenes inferiores)”*



• Principio de responsabilidad o autoría y presunción de inocencia: sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción urbanística las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Como consta en el expediente de protección de la legalidad urbanística relacionado al presente expediente, mediante las manifestaciones realizadas por el propio interesado y por la propietaria de una de las fincas rústicas afectadas quedó acreditada la responsabilidad del interesado como autor de las actuaciones denunciadas. De esta forma, en su escrito de fecha 17 de Abril de 2024 , Punto primero, párrafos quinto y sexto indicó lo siguiente: *"Este año 2024, en las labores previas de preparación del festival, dado que desde hace varios años se había detectado que en determinadas zonas adyacentes al festival existían determinadas fincas y espacios que en caso alguno se encontraban en condiciones óptimas, sino todo lo contrario (concretamente nos referimos a la existencia de determinados terrenos que históricamente se habían utilizado por la ciudadanía como escombreras o vertederos no autorizados, siendo un espacio con un alto riesgo para la salud) se decidió acometer unas labores de limpieza, desescombro y adecuación en determinados espacios todo ello con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad y salud de zonas que incluso no son ocupadas por el festival en sí, sino que se concentran de forma adyacente o periférica al mismo. Concretamente, en zonas cercanas al segundo escenario y al propio río Cidacos,*

encontrándose incluso alguna de ellas contempladas dentro de las posibles vías de evacuación del festival, todo ello insistimos con el ánimo de cumplir con las medidas de seguridad optimas, se han ejecutado varias labores de limpieza, desescombro y nivelación. Las fincas afectadas por estas labores han sido: - PARCELA 9016 POLIGONO 52 referencia catastral 26036A052090160000AR. - PARCELA 77 POLIGONO 52 referencia catastral 26036A52000770000AQ - PARCELA 78 POLIGONO 52 referencia catastral 26036A052000780000AP”

La responsabilidad derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, conforme indican los artículos 213 y 217 de la LOTUR, y en este sentido se requirió al interesado como medida de restauración de la legalidad urbanística infringida, la restitución de los terrenos afectados mediante las actuaciones de retirada de materiales y reforestación, conforme al detallado informe técnico municipal.

Como ya se ha indicado en relación a la alegación cuarta, en cuanto a la valoración de la actuación del Ayuntamiento, se ha hecho referencia a la testifical de la arquitecta municipal (a la que el alegante no hace referencia alguna), en la que se refería a la información que emitió sobre la tramitación necesaria para las actuaciones de quitar tamarices, movimiento de tierras y nueva salida de emergencia así como a la existencia de un expediente de contratación de los servicios de asistencia técnica para la redacción de un proyecto para la ampliación del aparcamiento de la Catedral. En cuanto a las preguntas formuladas por el abogado de Burcor Producciones S.L. a los testigos relativas a trabajos supuestamente realizados por la empresa Brindo en la zona, se refieren en todo caso a fechas anteriores al Festival Holika 2023 y por tanto son ajenas a los hechos denunciados que son objeto del presente expediente sancionador.

• Derecho de defensa: en los expedientes sancionadores el presunto responsable goza de los derechos de la debida notificación de los hechos que se le imputen, **calificación de la infracción...etc. así como derecho de audiencia para formular alegaciones.**

La incoación del procedimiento sancionador por Decreto de la Alcaldía nº 3337 de fecha 15 de noviembre de 2024 fue notificada al interesado con todas las garantías procedimentales concediéndole un plazo de audiencia de quince días, durante el que ha podido presentar las alegaciones que ha considerado convenientes. Asimismo se ha aceptado y celebrado la prueba testifical propuesta, y se ha otorgado nuevo plazo para la presentación de alegaciones tras la comunicación de la propuesta de la instructora.

Por tanto, en modo alguno concurre la causa de nulidad de pleno derecho alegada por el interesado.

Séptima.- Propone tomar declaración testifical al representante de la empresa Brindo y a la concejal Dª Reyes, al haber sido citados por los testigos en sus declaraciones.

A este respecto debe indicarse que las referencias a la empresa y a la concejala no aparecen como resultado de las declaraciones de los testigos, sino que se

citan en las propias preguntas del abogado de Burcor Producciones S.L., por lo que bien pudo el interesado proponerlos inicialmente como testigos desde el inicio, cosa que no hizo.

A la vista del contenido del informe técnico municipal, y como ya se ha indicado anteriormente, se considera que las referencias a dicha empresa son relativas a hechos anteriores al Festival Holika 2023 y por tanto ajenas a los hechos denunciados que son objeto del presente expediente sancionador.

En cuanto a la concejala Dña. Reyes, ante las preguntas del abogado de Burcor Producciones S.L. a los dos testigos -concejales- sobre su asistencia a una reunión en la que se trató de la limpieza de la zona, ambos respondieron no recordar la participación de dicha concejala en la misma.

En consecuencia no queda justificada la procedencia de práctica de nuevas pruebas testificales al considerarse acreditada la responsabilidad de los hechos, procediendo en esta fase final del procedimiento la resolución de las alegaciones formuladas conforme a los informes técnico y jurídico emitidos, y la adopción del acuerdo de imposición de la sanción correspondiente, para la conclusión del expediente.

Visto que termina el interesado solicitando que se dicte resolución en la que se declare nula (o anule) el Decreto de fecha 15/11/2024 y se dicte nueva resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones practicadas sin responsabilidad alguna imputable a Burcor Producciones S.L.

Considerando que la causa de nulidad invocada está prevista en el artículo 47, 1 apartado e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en el cuando **hayan sido “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”**, se reitera que no concurre en el presente expediente la causa de nulidad señalada por el alegante, puesto que la resolución de incoación del procedimiento sancionador se ha dictado por el órgano municipal competente y en la tramitación se han observado las prescripciones legales vigentes, no habiéndose omitido en el presente expediente ningún trámite esencial del procedimiento, que se ha venido identificando doctrinalmente con la falta de informes preceptivos y fundamentalmente con la ausencia del trámite de audiencia. De esta forma, constan emitidos dichos informes previos, por la Vigilante municipal de obras (en el expediente relacionado UR-PLU), por la Ingeniera técnica agrícola municipal y por la Técnico de Administración General de Urbanismo -instructora del expediente-, habiendo tenido posibilidad el interesado de presentar alegaciones en los dos trámites de audiencia otorgados, así como de celebrar con todas las garantías la prueba testifical que propuso.

Considerando que Burcor Producciones S.L. ha incurrido en una infracción urbanística por la realización de obras de movimiento de tierras sin licencia municipal y eliminación de vegetación en el soto natural de la ribera del Río Cidacos (Polígono 52 Parcelas 9016, 77 y 78 del Paraje “Ambilla”), y teniendo en cuenta que los terrenos afectados están clasificados por el vigente Plan General Municipal de Calahorra como Suelo No Urbanizable Especial de Zona Fluvial y Áreas Inundables en el ámbito de las Huertas Tradicionales (SNUEsp: ZF-AI/HT) y de conformidad con la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja como Espacio protegido Ribera de interés Ecológico y Ambiental, conforme al artículo 218,2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR), dicha infracción se tipifica como “muy grave”, por afectar a suelo no urbanizable especial,

pudiendo ser sancionada conforme al artículo 221 de la LOTUR con multa de treinta mil euros y un céntimo de euro hasta trescientos mil euros.

Considerando que la tramitación del procedimiento es conforme a derecho, al haberse observado tanto los trámites legalmente establecidos como los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable.

Considerando que el órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Pleno de este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR).

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría, con dieciséis votos a favor (9 del Grupo Municipal del Partido Popular y 7 del Grupo Municipal del Partido Socialista), ningún voto en contra y dos abstenciones (del Grupo Municipal de VOX) de los dieciocho miembros asistentes de los veintiuno que de derecho y hecho integran la Corporación, ACUERDA:

PRIMERO. - Desestimar las alegaciones presentadas por Burcor Producciones S.L. contra la propuesta de resolución del presente expediente sancionador emitida por la instructora del expediente con fecha 10 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - Imponer a Burcor Producciones S.L. la sanción consistente en **multa de 30.000,01 €**, como responsable de la infracción urbanística de carácter muy grave cometida por la realización de obras de movimiento de tierras sin licencia y eliminación de vegetación en soto natural de ribera del río Cidacos **en Calahorra, Polígono 52 Parcelas 9016, 77 y 78 del Paraje “Ambilla”, en terrenos clasificados por el** vigente Plan General Municipal de Calahorra como Suelo No Urbanizable Especial de Zona Fluvial y Áreas Inundables en el ámbito de las Huertas Tradicionales (SNUEsp: ZF-AI/HT) y de conformidad con la DPSNU como Ribera de interés Ecológico y Ambiental.

TERCERO. - Notificar el presente acuerdo al interesado con señalamiento de los recursos que legalmente correspondan.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y veinte minutos, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta se levanta la sesión, de todo lo cual yo, Secretaria General, doy fe.

Vº Bº
LA ALCALDESA

MÓNICA M. ARCEIZ MARTÍNEZ

LA SECRETARIA GENERAL

MARÍA BELÉN REVILLA GRANDE